

NUMERO 113.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—Sección 3ª

CONTRATO

Celebrado entre el Ministro de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Francisco Z. Mena, Gobernador constitucional del Estado de Guanajuato, en representación del mismo, para la construcción de un ferrocarril de Celaya á Leon, con un ramal á Guanajuato.

CAPITULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1º Se autoriza al Gobierno del Estado de Guanajuato para construir y explotar por su cuenta ó por la de una Compañía que al efecto organice, un ferrocarril con su telégrafo correspondiente, que partiendo de Celaya y pasando por Salamanca, Irapuato y Silao, termine en Leon, ligando á la ciudad de Guanajuato por la vía principal ó por un ramal que partirá del punto más conveniente.

Art. 2º El trazo que deberá seguir la vía desde Celaya hasta Leon y desde el punto de partida del ramal hasta Guanajuato, será el que conforme á los recono-

cimientos que se practiquen apareciere ser el más conveniente para poner en comunicacion estas localidades.

Art. 3º La Empresa comenzará inmediatamente y á sus expensas los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea, y ántes de comenzar los trabajos de construcción, remitirá al Ministerio de Fomento para su exámen, dos copias de los mapas de reconocimiento y de los planos del trazo del camino, á fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido ó no aprobada, y la otra con igual anotacion se conserve en los archivos del Ministerio.

Art. 4º Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros destinadas á los reconocimientos y trazos un perito que nombrará el Ejecutivo, y cuya remuneracion, no excediendo de cuatrocientos pesos cada mes, será pagada por la Empresa, la cual, con quince días de anticipacion, dará aviso al Ministerio de Fomento del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 5º La exactitud de los mapas y planos que hayan de someterse á la aprobacion del Ejecutivo, será certificada por los peritos que á su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

Art. 6º La ausencia de los peritos que ha de nombrar el Ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos ni para considerarlos incompletos.

Art. 7º El reconocimiento de toda la línea se hará

por secciones de diez kilómetros que gradualmente se irán sometiendo á la aprobacion del Ministerio de Fomento, sin perjuicio de que si á la Empresa le conviniera, pueda presentar el plano del trazo de toda la vía.

Art. 8º Los trabajos de construccion comenzarán dentro de seis meses, prévia aprobacion de los planos y se continuarán sin interrupcion hasta terminar la línea y su ramal, salvo impedimento de fuerza mayor.

Los plazos señalados en este artículo y los siguientes, se contarán desde el día en que este Contrato sea aprobado por el Congreso, á menos que se refieran á época determinada.

Art. 9º El ferrocarril de Celaya á Leon, y el ramal á Guanajuato, deberán estar concluidos en el término de cuatro años.

Art. 10. Dentro de un año estarán concluidos cuando menos veinte kilómetros de ferrocarril, y en cada semestre de los posteriores á dicho año se concluirán tambien por lo menos otros veinte kilómetros, bajo la pena de quedar insubsistente la concesion.

Art. 11. En el caso de que la Empresa concluya el ferrocarril y su ramal en un año menos del término estipulado en el art. 9º, tendrá derecho que se le aumenten, por vía de subvencion, mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere construido.

Art. 12. El ferrocarril será de construccion sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotacion, y tendrá de-

pósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interes público y al de la Empresa, á juicio de sus ingenieros. Los radios de las curvas podrán reducirse hasta cincuenta metros, y el peso de los rieles hasta veinte kilogramos por cada metro de largo; las pendientes no pasarán de cinco por ciento; el ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles será de 914 milímetros. Estas dimensiones podrán ser alteradas por el Ministerio de Fomento.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la Nacion.

Art. 13. Durante veinte años podrá la Empresa importar, libres de derechos, el alambre y aparatos telegráficos, carbon de piedra, carruajes, clavos, durmientes, locomotivas, plataformas, rieles y otros materiales que el Ministerio de Fomento en cada caso y por cantidad limitada declare necesarios para la construccion, reparacion y explotacion del ferrocarril y línea telegráfica. Para el uso de este permiso, se observarán las reglas que dicten los Ministerios de Fomento y de Hacienda.

Art. 14. Los capitales empleados en la construccion de la vía, así como de sus dependencias naturales é indispensables, estarán exentos del pago de toda contribucion ó impuesto establecido ó que en lo sucesivo se estableciere en la República durante veinte años.

Art. 15. Para la construccion y explotacion de la línea de ferrocarril y telégrafo, autorizada por este Contrato, se concede á la Empresa el derecho de vía por la anchura de setenta metros en toda la extension del ferrocarril, pudiendo sin embargo establecerse dentro de esta distancia otros ferrocarriles, siempre que el Ejecutivo lo estime conveniente, con tal que no interrumpan la explotacion del que es objeto de este Contrato. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extension fijada y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demas accesorios indispensables del camino y de sus dependencias, si fueren propiedad de la Nacion, se entregarán á la Compañía sin retribucion alguna y en propiedad perpetua. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional los materiales de toda especie que sean necesarios para la construccion, explotacion y reparacion del camino y de sus dependencias. Los caminos públicos no podrán ser ocupados sin el prévio permiso del Ejecutivo, y reponiéndose por la Empresa en los términos que prevenga el Ministerio de Fomento.

Art. 16. La Empresa podrá tomar, conforme á las leyes de expropiacion por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construccion de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparacion de la vía y de sus dependencias, estaciones y demas accesorios, y mientras esas leyes no se den por

el Congreso de la Union, la Empresa se sujetará á las reglas siguientes:

I. En el caso de no haber avenimiento entre la Empresa y el dueño de los terrenos ó materiales de construccion de propiedad particular, el Ministerio de Fomento queda autorizado para decretar, á pedimento de la Empresa, la expropiacion de los bienes privados cuya ocupacion fuere necesaria.

Estos serán ocupados mediante la prévia indemnizacion que fijen dos peritos, nombrados uno por cada parte, los cuales, ántes de comenzar á actuar, señalarán un tercero para que decida en caso de discordia. Si un mes despues de notificado al propietario el decreto de expropiacion, los peritos no estuvieren de acuerdo en la designacion del tercero, será éste nombrado por el Ministerio de Fomento.

II. Si el poseedor ó dueño de la propiedad fuere incierto ó dudoso, ya por causa de litigio ó por otro motivo, ó se negare á nombrar perito en juicio ó fuera de él, el Ejecutivo autorizará la ocupacion, consignándose previamente en depósito por la Empresa la suma que para cada caso fije un perito nombrado por el mismo Ejecutivo, á reserva de completar, cuando se determinare el poseedor ó dueño, el mayor valor que en el juicio de peritos fuese ordenado, conforme á la regla anterior, ó de recoger el exceso del depósito, si la declaracion fuere de menor suma.

III. Los peritos, para hacer sus valúos, tendrán en

cuenta lo que pague por contribucion la cosa de cuya expropiacion se trate y los daños y provecho que de la misma resulten al propietario.

Art. 17. Los criaderos metálicos, así como los de carbon de piedra y sal, los mármoles y los demas depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino y de sus ramales, serán de la propiedad de la Empresa, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo á las leyes de minería.

Art. 18. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellos, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando á los hipotecarios el derecho de explotarlo y de explotar la línea telegráfica, en todo ó en parte, segun se fueren construyendo, para asegurar el pago de dichos bonos y obligaciones y sus intereses; pero con la condicion de que las hipotecas se harán á favor de individuos ó asociaciones particulares. Las hipotecas que hiciere la referida Empresa serán registradas en el registro público de la ciudad de Guanajuato, y ese requisito se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecucion legal en lo que se refiere á toda la línea de ferrocarril de la Empresa, sin necesidad de registro local en todos los lugares por donde pase.

Art. 19. Para auxiliar la construccion de la línea de

ferrocarril y telégrafo á que se refiere esta concesion, el Gobierno se compromete á dar á la Empresa una subvencion de ocho mil pesos por cada kilómetro de vía que construya y sea aprobado por el Ministerio de Fomento, segun los términos de este Contrato, sin duplicarse la subvencion en caso de construirse doble vía, salva nueva concesion. Esta subvencion será satisfecha por secciones de diez kilómetros contruidos y aprobados por el Ministerio de Fomento, y podrá exportarse libre de derechos la suma equivalente luego que sea devengada.

Art. 20. Durante veinte años, contados desde esta fecha, los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles por el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera.

Art. 21. La Compañía despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á recibir durante dos años, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehension.

Art. 22. La Compañía queda obligada á cumplir en la parte que le corresponda los reglamentos que expida el Ministerio de Hacienda, para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales.

CAPITULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

Art. 23. La Empresa podrá poner en explotación los tramos que vaya construyendo, previo reconocimiento hecho á sus expensas por ingenieros nombrados por el Gobierno, el cual, oído el parecer de éstos, autorizará ó no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el Gobierno publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas de disenti-

Art. 24. Las vías férreas que en lo de adelante se construyan, podrán enlazarse con las que son objeto del presente Contrato, y sobre estas podrán circular los trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso de las vías y de sus dependencias, una cantidad que no exceda al sesenta por ciento de lo que con arreglo á la tarifa respectiva debiera importar el flete de los efectos transportados. Además, la Empresa tendrá derecho de cobrar retribucion con arreglo á las tarifas que en seguida se expresan:

- I. Por el almacenaje de las mercancías.
- II. Por la conduccion de pasajeros.
- III. Por el transporte de mercancías.
- IV. Por la trasmision de telégramas.

TARIFA A.

Por el almacenaje de las mercancías que por más de cinco dias y menos de quince deban permanecer en sus depósitos, las cuotas no excederán de un cuarto de centavo diario por cada bulto hasta cien kilogramos, pudiendo cobrarse además lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega á los almacenes, y duplicarse la cuota si el almacenaje pasare de veinte dias ó triplicarla si pasase de cuarenta, por los dias de exceso.

TARIFA B.

Para el transporte de pasajeros, por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada persona transportada, Primera clase, un centavo.

Segunda clase, tres cuartos de centavo.

Tercera clase, medio centavo.

Los niños de menos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de ménos de dos no pagarán nada.

La cuota mínima para un adulto, por cualquiera distancia, podrá ser de diez centavos.

A cada adulto se le librarán por lo menos 25 kilogramos de equipaje.